

ARCHIVO

SANTIAGO, Mayo 26 de 1992.-

Exmo. Señor:

Dn. PATRICIO AYLWIN AZOCAR,
Presidente de la República,

SANTIAGO.-

Excmo Señor Presidente:

REPUBLICA DE CHILE			
PRESIDENCIA			
REGISTRO Y ARCHIVO			
NR.	92 / 13048		
A:	11 JUN 92		
P.A.A.	<input type="checkbox"/>	RCA	<input type="checkbox"/>
C.B.E.	<input type="checkbox"/>	MLP	<input type="checkbox"/>
M.T.O.	<input type="checkbox"/>	EDEC	<input type="checkbox"/>
M.Z.C.	<input type="checkbox"/>		<input type="checkbox"/>

XIAB

En representación de las Asociaciones Gremiales Mineras que forman parte de la Sociedad Nacional de Minería y que han reclamado en contra de los estatutos de esa Federación Gremial aprobados en Asamblea General de Socios celebrada en el Mes de Septiembre de 1991, venimos en dar a conocer a Vuestra Excelencia, en forma resumida, los fundamentos de hecho y de derecho que avalan la justicia de nuestros requerimientos.

El Comité Nacional que suscribe este documento, representa a una parte de Asociaciones Gremiales Mineras, desde la I.a a la VII Región del País, con un universo importante de socios, pequeños y medianos empresarios, que dan trabajo alrededor, de 20.000 personas entre directas e indirectas.-

Del total de 34 Asociaciones Gremiales que han dado origen a este Comité, 24 de ellas, apoyan las reclamaciones presentadas en el Ministerio de Economía contra la Mesa Directiva de Sonami, tanto por la forma excluyente con que se convocó a la Asamblea General de Socios de Septiembre de 1991, como por el contenido ilegal y discriminatorio de los estatutos aprobados en dicha Asamblea unilateralmente, sin debate y participación de las A.G.M.-

El problema producido en Septiembre de 1991, no es más que la culminación de un proceso histórico de marginación sufrido por las Asociaciones Gremiales Mineras en la Sociedad Nacional de Minería, que es necesario describir para una mejor comprensión de la situación actual y preocupación a futuro, que ha hecho crisis en Septiembre de 1991.-

Desde 1883 (año de la fundación de SONAMI), y los Estatutos que se conocen del año 1935, las A.G.M. y sus socios gozaban del derecho del "voto", y a partir del año 1939 y hasta 1979, a las A.G.M. y a los socios de éstas, les restaron sus derechos del voto, lo que indica que las personas jurídicas y naturales, no A.G.M. y sus socios, tuvieron un rol jurídico principal y determinante en esa organización para restarles a las A.G.M. y sus miembros, y apesar de su calidad de "socios activos", fueron privados de la plenitud de sus derechos a participar en las decisiones con derecho a voto, pero, sin dejar de "formar parte" de SONAMI, circunstancia que no fue oportunamente captada por las A.G.M. de ese entonces.-

Y posteriormente en el año 1979 al 1991 en que el DL 2757 les restituye sus derechos, les imponen responsabilidades y no gozan de los derechos reales a que tienen acceso legal y absoluto las Asociaciones Gremiales Mineras, talvez confundidas con la participación que se les reconocía en algunos casos, por ejemplo, para designar Consejeros Delegados, Directores ante organismos Estales y Privados, como también a los miembros de la Mesa Directiva de Sonami, y por tales conceptos se obligaban a pagar las cuotas ordinarias y extraordinarias.-

Como síntesis, deseamos destacar, para que S.E., analice cuidadosamente nuestra preocupación que nos inquieta en un futuro breve, es que le hacemos una pequeña reseña de los destinos de las cuotas extraordinarias más recientes, sin entrar en las historias pasadas de la propiedad de la Radio Minería, Sademi, Museos, acciones y otros. Pero después del pronunciamiento la Sonami, solamente era un casco con nombre, sin un peso de caja y mucho menos bienes activos, y los pequeños y medianos mineros fueron los únicos que siguieron aportando un 4°/° para levantar a Sonami y rapidamente se acordó una cuota extraordinaria de 1,2 Cts de dólar por L. de Cu., para efectuar un desarrollo social en las zonas mineras y Santiago, además con remanentes de esos mismos descuento se acordó participar en la creación del Banco Unido de Fomento BUF. y llegamos a tener un 12% de las acciones con dos Directores, vino la quiebra del BUF y la Sonami perdió su capital sin saber los pequeños mineros si fue por mala administración ú otros motivos ajenos, pero lo cierto es que los pequeños y medianos no tuvimos más acceso que a conocer los resultados de la quiebra.-

Ahora S.E. nos preocupa nuevamente la situación de las acciones del Banco Concepción, en que Sonami es dueña del 96%, y se nos dice a los pequeños y medianos mineros que somos dueños, y ni siquiera nos quieren permitir el "sagrado derecho a voto" en juntas ordinarias o extraordinarias de "socios", el Art. 6° de los aludidos Estatutos se nos dice; ustedes son "socios activos" y en el Art. 37 Ins. 5° se nos permite solamente tener voz y se nos niega el derecho a voto.-

La compra de las acciones del Banco estarían viciadas, si consideramos que la Sonami viene constituida de hecho desde 1983, al vulnerar los derechos de las A.G.M. y sus socios al no acatar el DL. 2757 en toda su magnitud, especialmente los Art. 29, 32 y 35. Por otra parte, los dineros para el pié a la Corfo dueña de las acciones de Banco Concepción se hizo con un dinero que la Enami entrego a Sonami de \$ 400.000.000 y posteriormente \$ 200.000.000 para el aumento de capital, dineros que la Controloria de la República objetó y recién en Dic. 1991, se regularizó la situación. Y aún cuando estos dineros estan siendo pagados por los mineros pequeños y medianos a través de una disminución de sus tarifas por acuerdo del Directorio de Enami n° 584 del año 1986. Hasta aquí las cosas parecieran estar bien, pero, nuestras inquietudes es que se puede "inventar un nuevo aumento de Capital" y venderán parte de las acciones y los pequeños y medianos mineros al no tener derecho a voto, ni siquiera podremos opina o oponer la más minima resistencia, por la sencilla razón que el voto que le estan reconociendo a los pequeños mineros es a través de las A.G.M. que son 34 y no son suficientes, contra 119 votos de las personas jurídicas y naturales.-

Pensamos que el Banco Concepción, que se dice es de los mineros, se le debe buscar una formula en que realmente los "PEQUEÑOS Y MEDIANOS MINEROS" reciban con todo su efecto los principios del DERECHO del "capitalismo popular", buscando la formula legal precisa. Para lo cual los pequeños y medianos mineros, tenemos algunas sugerencias pero no podemos ni siquiera expresarla, como por ejemplo; que cada uno de los mineros que aportan los dineros no sean dueños más de uno por ciento (1%), entregarlas a Sonami en uso fructo y una figura jurídica indivisible, hasta cancelar las acciones de Corfo, posteriormente gozar del 50% de los dividendos y el 50% para seguir capitalizando a Sonami, en caso de venta efectuarla solamente a Sonami.-

Por otra parte, pensamos que ya debiera ser una gran arma para el desarrollo de la minería nacional, y no es necesario ninguna innovación económica ya que sus utilidades son satisfactoria y suficientes para pagar los compromisos asumidos con Corfo, y sus reservas de provisiones son más de \$ 7.000.000.000, para cubrir créditos de riesgos.- Por lo tanto, un manejo con más transparencia hacia los pequeños mineros, debieran resultar buenas alternativas de créditos blandos y prolongados, en estos tiempos en que la minería necesita una manito y no colgarle todo el peso al Estado, cuando su Banco tiene provisiones suficientes para tirarles el lazo. Ya que para adquirir el Banco Concepción fue gracias al anticipo hecho por ENAMI a SONAMI, a cuenta de las futuras retenciones que se efectúan, hasta el día de hoy, a cada productor vendedor de minerales y productos en las Agencias de Compra de Enami.-

Por lo anteriormente expuesto, le hacemos presente S.E. que solamente se tuvo una real percepción del problema estatutario, en Septiembre de 1991, cuando con motivo de la Asamblea General de Socios de SONAMI, fuimos expresamente informados que carecíamos de derecho a voto en dicha instancia, y por tanto no podíamos concurrir a aprobar los estatutos de la Sociedad Nacional de Minería, Federación Gremial de las asociaciones gremiales mineras.

Es necesario consignar Excmo. Señor, que no hemos aceptado tácita ni expresamente lo obrado por la Mesa Directiva de SONAMI, antes, durante y después de la Asamblea General de Socios referida, ni hemos aprobado tácita ni expresamente ni el proyecto ni los estatutos. No obstante estar de acuerdo en la modernización y otros aspectos, pero no en su estructura funcional.-

El 4 de Julio de 1979, se publicó el Decreto Ley N° 2757, que regula las Asociaciones Gremiales, y que, a propósito de las federaciones gremiales, prescribió que ellas "...estarán constituidas por tres o más asociaciones gremiales....".- (DL. que Sonami no acató en plenitud).

Estimamos que el art. 29 del Decreto Ley N° 2757 referido, entrega a las **asociaciones gremiales**, la facultad legal de dar nacimiento a la vida del Derecho, a una Federación Gremial, es decir, sólo compete a dichas personas jurídicas **constituír** una Federación Gremial.-

En el año 1980, "formaban parte" de la Sociedad Nacional de Minería, con el carácter de **socias activas**, pero, sin derecho a voto en las Asambleas Generales de Socios, las 34 Asociaciones Gremiales Mineras que representamos.

Indicamos lo anterior, porque hubo necesidad de adecuar ese año, los antiguos estatutos de Sonami, a las normas del Decreto Ley N° 2757 referido, correspondiendo a dichas 34 Asociaciones Gremiales Mineras concurrir a un acto solemne de **reconstitución** de esa Federación Gremial, sin embargo Su Exelencia, los estatutos fueron aprobados en una sesión convocada al efecto por la Asamblea General de Socios, sin que fueran citadas las 34 asociaciones indicadas.

Advertidos por el Ministerio de Economía de la época, que existía la ilegalidad de no estar **constituida** SONAMI, por las asociaciones gremiales mineras, la Mesa Directiva de la fecha, llamó extrañamente a sólo tres asociaciones gremiales mineras para que se adhirieran a los estatutos, en vez de constituyentes, y además concurren como "afiliadas" y sin el acuerdo de sus propias asambleas, adoptados por mayoría absoluta y en votación secreta, como lo ordena el art.32 del Decreto Ley 2757.

Existe un vicio de nulidad absoluta que afecta a SONAMI, de orden público, que sólo puede ser saneado realizando el acto de constitución que exige el art. 29 del Decreto Ley señalado, el que distingue claramente en sus incisos 1° y 2°, entre, el acto de constitución y el acto de afiliación, faltando por realizar el primero de ellos, por las 34 asociaciones gremiales mineras que forman parte de SONAMI, acto, sin el cual, no puede entenderse, en derecho estricto, que existe la Federación Gremial de las Asociaciones Gremiales Mineras llamada "Sonami".-

De 1979 a 1991, la Sociedad Nacional de Minería, no ha estado pues, sustentada en "Asociaciones Gremiales Mineras", habiendo perdido de hecho, la naturaleza de ser la federación gremial de ellas.-

Lo anterior Excmo. Señor, ha sido reconocido expresamente y por escrito, por la Mesa Directiva de Sonami ante el Ministerio de Economía, en contradicción con lo informado por ella misma a ese Ministerio, en otras ocasiones.-

DN.EDUARDO LYON GUZMAN

DN.JORGE CONEJEROS

PRESIDENTE

SECRETARIO

COMITE NACIONAL DE ASOCIACIONES GREMIALES MINERAS

Cmte. A.G.M.

Condell 2150

A N T O F A G A S T A

AFG/afg.-

económicas de las comunas en que existen Agencias y Plantas de Enami., es decir, Excmo. Señor, no sólo se trata de los socios activos de nuestras Asociaciones Gremiales Mineras. ni tampoco sólo de nuestros trabajadores, sino, existe una estrecha relación con efectos positivos o negativos, según sea nuestro propio estado, con la población activa de nuestras comunas.-

Los efectos de esta situación se expresa en lo siguiente: a) no tenemos de hecho, organización nacional que represente los intereses de la pequeña y mediana minería; b) por lo mismo, no tenemos posibilidad alguna de acceder a los recursos financieros que proporciona el Banco Concepción a la Sociedad Nacional de Minería, del orden de los \$3 millones de dólares anuales; c) no recibimos de parte Sonami, ni asistencia o asesorías técnica, ni menos capacitación empresarial.-

No sólo no se expresa por la Sonami, el real sentir de los pequeños y medianos productores mineros, sino que se usa de nuestro nombre para criticar la política minera o financiera del Gobierno, lo que no sólo no compartimos sino que es inconsulta, o se recurre a nuestra representación para requerir medidas de política minera o financiera destinadas, más bien, al sector mediano a grande que es socia de Sonami.-

Si a lo anterior se une, la circunstancia de no haber sido posible, hasta la fecha, obtener que la Enami, fije una tarifa que permita a nuestro sector, mantener a futuro su presencia en la economía nacional, podemos afirmar a Vuestra Excelencia, que la situación que nos afecta es de total marginalidad social y económica.

Por las razones expuestas, por lo justo de nuestra reclamación, la seriedad de nuestros argumentos jurídicos, es que no cabe otra solución, más que el reconocimiento de nuestro derecho a influir decisivamente en la reglamentación que debe darse a SONAMI, para que en definitiva y conforme a derecho sea la Federación Gremial de las Asociaciones Gremiales Mineras como lo consagra tanto el Decreto ley 2757 como los arts. 1 de los estatutos del año 1980 y 1991, reconociendo también el legítimo derecho de las empresas mineras a ser socias de Sonami, en un nivel de igual participación jurídica con nosotros.-

petuosamente a Su Excelencia

Sin otro particular, saludan res-

DN. EDUARDO LYON GUZMAN

PRESIDENTE

DN. JORGE CONEJEROS

SECRETARIO

COMITE NACIONAL DE ASOCIACIONES GREMIALES MINERAS

AFG/afg.-

Este proceso culmina en Septiembre de 1991, con la Asamblea General de Socios de Sonami, celebrada sin la concurrencia de las Asociaciones Gremiales Mineras, reiterándose el vicio de existencia de 1980, y aprobándose, de nuevo, los estatutos sin la voluntad jurídica de los únicos llamados por la ley a dar vida a una Federación Gremial: estas asociaciones gremiales mineras.-

De esta manera Excmo Señor, tomando conciencia de nuestra disminuída posición legal en Sonami, y en virtud de lo señalado en el art. 21 del Decreto Ley N° 2757, pedimos al Ministerio de Economía, que objetara los estatutos así aprobados, como, sus normas arbitrarias..-

El Ministerio de Economía por resolución N° 353 de fecha 21 de Enero de 1992. objetó los estatutos aprobados por la Asamblea General de Socios de Sonami, realizada en Septiembre de 1991, y ordenó la concurrencia de las Asociaciones Gremiales Mineras en la aprobación de esos estatutos, dejando además, constancia en dicha resolución, que la argumentación de la Presidencia de Sonami, envuelve la inexistencia de esa Federación Gremial.-.

La actitud de la Mesa Directiva de Sonami, ha sido reflejo de su opinión peyorativa que tiene de nosotros, y de su propia consideración como centro de poder político y económico importante, y expresión social de empresas y personas naturales, por cierto, relevantes, pero, a las cuales, como hemos dicho, la ley no les reconoce iniciativa legal alguna en la constitución de una Federación Gremial, negándose a acoger las observaciones del Ministerio de Economía, haciendo uso de su capacidad de influir, e intentando por la vía legal, que no se concrete la resolución del Ministerio y con ello, el avance jurídico logrado por nosotros.-

La vía legal usada por la Mesa Directiva de Sonami, por un recurso de reposición, que no es más que presionar al Ministerio, se contradice cuando nos hace aparecer cada vez que le es conveniente como minoritarios y sin importancia relevante en el seno de Sonami, pero al reclamarles nuestros derechos aduce que si nos dan el derecho a voto que nos corresponde sobrepasaríamos los 4.000 asociados y que para ejercer el derecho a voto debieramos juntarnos en el Estadio Nacional.-

Ahora extrañamente el Ministerio de E. se desautorizó asimismo; emitió el oficio 945, que es muy claro y preciso, dónde prácticamente no le da ha lugar a la reposición.- pero posteriormente saca otro oficio n° 1.454 en contra de su propia RESOLUCION 353, y en virtud de nuestra impugnación saca otro oficio n° 1.554, que la Sonami lisa y llanamente no acató, nuevamente hace caso omiso del Ministerio de Economía en perjuicio de los pequeños y medianos mineros. Ni siquiera se respeta la actividad industrial que realizamos, especialmente en el Norte del País, que constituye un soporte principal, cuando se es prácticamente exclusivo, de las otras actividades

En lo principal: interpone recurso de protección. Otrosí acompaña documentos.

I. Corte de Apelaciones

Oscar Rojas Garín, pequeño empresario minero, dirigente gremial, domiciliado en Gran Avenida N° 5616.

a V.S.I. respetuosamente expone y solicita:

Que con fecha 11 de abril de 1992, en el Diario La Tercera, el Sr. Hernan Guiloff Iziksen, Presidente de la Sociedad Nacional de Minería Federación Gremial, el Sr. Julio Ascuí Latorre, Secretario General y don Juan Luis Ossa Bulnes, mandatario de la Junta Extraordinaria de Socios, convocó a una reunión especial de socios para el día Martes 28 de abril del año en curso, con el único exclusivo objetivo de "confirmar la expresión de voluntad ya manifestada en la Junta celebrada con fecha 24.09.91, - "que se refiere a la aprobación de los Estatutos de Sonami.

Que en la mencionada sesión se me impidió votar y en ella no se debatió el Estatuto elaborado por la mesa directiva de Sonamí.

Vengo en reclamar que se han cometido numerosas irregularidades que lesionan gravemente mis derechos garantizados por la Constitución Política de Chile.

En efecto, se han cometido actos arbitrarios e ilegales que perturban mi legítimo derecho de igualdad ante la ley, contemplado en el art. 19 N° 2 de la Constitución Política. En la especie, hay un grupo privilegiados que tiene todos los derechos en Sonami y un grupo descalificado (los pequeños mineros esclavos), que sólo pueden hacer lo que el grupo privilegiado les permita. Por otra parte, "ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias", parece muy lindo, pero en esta situación tampoco se ha dado ya que el Ministerio de Economía Fomento y Reconstrucción, frente a reclamos de las Asociaciones Gremiales Mineras, por Oficio N° 353 de 21.01.92 formuló objeciones a los Estatutos de SONAMI y ordenó subsanarlos dentro del plazo de 60 días contado desde la recepción de dicho oficio. Frente a lo cual la directiva de SONAMI solicitó la reposición de las objeciones efectuadas por el Ministerio, organismo que le contestó por Oficio N° 1454 de 27.03.92, sin copia a las Asociaciones Gremiales Mineras y en el cual expresa que "serían también citadas las Asociaciones Gremiales Mineras, para que esta asamblea en conocimiento de la materia, confirme la expresión de voluntad ya manifestada en la Junta celebrada con fecha 24.09.91."

Por otra parte, el Sr. Alfonso Fuller Guiñez, Abogado, solicitó al Ministerio aclaración de lo expresado en el oficio citado y en especial sobre el párrafo transcrito, en atención a que las Asociaciones Gremiales Mineras en la sesión del 24.09.91, no votaron y por lo mismo, no aprobaron el Estatuto impuesto por la mesa Directiva; consulta que fue respondida por Oficio N° 1554 de 02.04.92, en el cual se indica que las Asociaciones Gremiales Mineras participarán en una asamblea y, por tanto, en el debate que es propio de un acto de esta naturaleza, por lo que tendrán derecho a debatir y votar. Situación que no ocurrió, porque la mesa directiva desconoció este segundo oficio.

De manera que, la autoridad tiene dos planteamientos distintos frente a un mismo hecho: a) para la mesa directiva, que citen a una reunión especial a confirmar la aprobación de unos Estatutos, que nunca se discutieron ni aprobaron por las Asociaciones Gremiales Mineras y b) para las Asociaciones Gremiales, que pueden debatir y votar los mencionados Estatutos. En el hecho ocurrió lo primero.

En consecuencia, no se ha cumplido el principio de igualdad ante la ley y además, la autoridad ha creado diferencias arbitrarias, que se vieron reflejadas en la reunión especial del 28 de abril de 1992.

También se ha trasgredido el derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales e incorporales, que prescribe el art. 19 N° 24 de la Constitución Política, toda vez que las Asociaciones Gremiales Mineras aportan el 4 por mil a SONAMI y fue posible el año 1986, la compra del Banco Concepción, con aportes extraordinarios en la liquidación de minerales; dándose el absurdo de que los pequeños mineros no puedan opinar ni menos votar en la administración de los bienes que han contribuido a formar. Incluso nos hemos enterado de la pérdida total de bienes activos de SONAMI, como por ejemplo el 12% del Banco BUF, que teníamos los mineros, antes que entrara en liquidación, sin poder opinar ni saber si hubo mala administración o circunstancias irreversibles.

Por lo expuesto, vengo en interponer un recurso de protección, establecido en el art. 20 de la Constitución Política de la República de Chile, por haber sufrido actos arbitrarios e ilegales que impiden el ejercicio de mis legítimos derechos de igualdad ante la ley y de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales e incorporales, que consagra la Carta Fundamental en su artículo 19 N°s 2 y 24, respectivamente, contra quienes resulten responsables de los actos arbitrarios descritos.

Finalmente cabe destacar los siguientes hechos que avalan las irregularidades e ilegalidades que motivan el siguiente recurso:

1º Los anteriores Estatutos de SONAMI eran limitantes de los derechos de los socios de las Asociaciones Gremiales Mineras y permitieron que crecieran en gran medida los socios personas naturales y jurídicas, que son 152 y solamente 34 Asociaciones Gremiales Mineras.

2º Los Estatutos elaborados por la actual mesa directiva discriminan arbitrariamente a los socios de las Asociaciones Gremiales Mineras, a quienes no les dan derecho a voto y crean un Directorio con poderes albolutos, con un sistema de integración en el cual siempre serán mayoría los socios personas naturales y jurídicas, jamás los mineros.

3º La aprobación de los Estatutos efectuada el 24.09.91, fue sin la participación de las Asociaciones Gremiales Mineras, ya que se les impidió votar y por ello, se vieron obligadas a presentar un reclamo al Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, de acuerdo a las normas que rigen las Asociaciones Gremiales, aprobadas por el D.L. N° 2757 de 1979.

Dicho Ministerio formuló observaciones, las que debían efectuarse dentro del plazo de 60 días, por Oficio N° 353 de 21.01.92. Sin embargo, la directiva de SONAMI pidió la reposición de las observaciones y esta vez el aludido Ministerio evacuó el Oficio N° 1454 de 27.03.92, que desestimó la petición, pero fue poco preciso y claro al señalar que se estima procedente convocar a una reunión especial de socios, para que esta asamblea en conocimiento de la materia, confirme la expresión de voluntad ya manifestada en la Junta celebrada con fecha 24.09.91.

Por lo anterior, se solicitó una aclaración del mencionado oficio y el Ministerio respondió que las Asociaciones Gremiales Mineras debían ser citadas y debatir la materia y votar otras mociones que en el curso de la reunión pudieren formularse.

4º La mesa directiva citó a confirmar la aprobación de los Estatutos de la asamblea del 24.09.91 (en la que no se dejó participar a las Asociaciones Gremiales Mineras). En dicha reunión no existió debate, por cuanto la directiva de SONAMI desconoció haber recibido copia del Oficio 1554 de 02.04.92 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

5º En dicha asamblea no se verificaron poderes, no se exigió carnet de identidad y la votación fue económica y a viva voz.

6º Algunas de las personas naturales y jurídicas cotaron hasta cuatro veces.

7º Se pudo constatar que a lo menos 7 de las Asociaciones Gremiales Mineras que votaron no estuvieron representadas por sus Presidentes y Tampoco exhibieron poder para hacerlo.

8º Se pidió que quedara constancia en acta que el Sr. Macniven votó por Petorca sin poder, a lo cual se negaron y el Sr. Notario que asistió al acto, cuyo nombre desconozco expresó que el sólo venía a presenciar la votación y no podía dejar constancia de nada.

OTROSÍ: RUEGO A V.S.I. tener por acompañados los siguientes documentos, que acreditan todo lo expuesto:

a) fotocopia de la publicación efectuada en el Diario La Tercera, que citó a reunión especial.

b) Certificados del Escrutinio General de la Sociedad Nacional de Minería, que certifican que la Asociación Gremial Minera del Inca no participó con derecho a voto en las Juntas Ordinarias y Extraordinarias de Socios de fecha 24 de Septiembre de 1991 y que el Sr. Oscar Rojas Marín no aparece en el Registro de Socios Activos de la Sociedad y por ello no fue citado a la reunión.

c) Relación de las Asociaciones al Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

d) Oficio 353 de 21 de enero de 1992, Ministerio de Economía, Fomento y

Reconstrucción.

e) Petición de reposición de las objeciones de la mesa directiva de Sonami.

f) Oficio 1454 de 02.04.92, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Oscar Rojas Garín

RECURSO DE PROTECCION

OSCAR ARNOLDO TORRES FERNANDEZ, Constructor Civil, domiciliado en Nelson 2019, Ñuñoa, para estos efectos, Presidente y en representación de la Asociación Gremial Minera de Catemu, a V.S.I. respetuosamente digo:

Que vengo en reclamar de los vicios e irregularidades en la aprobación de los Estatutos de SONAMI.

Considero lesionados el derecho de igualdad ante la ley que consagra el artículo 19 Nº 2 de la Constitución y por ello presento recurso de protección en contra de los que resulten responsables.

En representación de las Asociaciones Gremiales Mineras de Catemu, Ovalle, La Higuera, Andacollo, Sindicato Tierra Amarilla, Inca de Oro, Tal tal, el Guacho, Antofagasta, Punitaqui, Rancagua y Freirina.

Inciso 2.º; 18 N.º 1, y 32 Inciso 2 del D.L. 2757, es decir, en la Asamblea General de Socios en que se acuerde las materias ahí expresadas deberán concurrir los socios de las A.G. Mineras, .- Lo anterior permite plantear en la próxima Asamblea General de Socios, que los socios de la Asamblea A.G. Mineras pueden y deben ejercer derecho a voto en todas las materias y en todos los órganos de administración de la sonami.-

1
2 Significado de la Resolución 353 de fecha 21 de Enero de 1992 del Ministerio
3 de Economía Fomento y Reconstrucción: . .

4 1.o) El resultado jurídico administrativo más importante de
5 esa Resolución es que se reconoce expresamente en su N° 1.o) que sin
6 la concurrencia de las ASOCIACIONES GREMIALES MINERAS no puede
7 existir la Federación Gremial SONAMI;

8 Consecuencia de lo anterior de la mayor trascendencia futura,
9 es que la voluntad jurídica de la mayoría de las ASOCIACIONES GREMIALES
10 MINERALES que concurran en la próxima ASAMBLEA DE SOCIOS que tiene
11 el carácter de constituyente a luz del Decreto 2757, deberán definir el
12 contenido de los estatutos.

13 Esto es, debe concurrir en los acuerdos de cada norma de
14 los estatutos la aprobación de las Asociaciones Gremiales Mineras, bajo
15 sanción de nulidad si así no se procediere;

16 Luego, no se trata como pudiera sostenerse por SONAMI,
17 que todo seguirá igual, porque el derecho a voto de las A.G. MINERAS ya
18 se reconoce en los estatutos. No. El voto de las A.,G.Mineras es necesario
19 para la validez de los acuerdos de cada norma estatutaria.Existe un rol
20 jurídico preferente en la voluntad de las A.G.MINERAS por sobre los socios
21 afiliados y que no tienen la calidad de constituyentes;

22 Prueba de lo anterior es que deberá repetirse la Asamblea
23 General de Socios, y en ella, la voluntad de las AG. MINERAS PARA DAR
24 LUGAR A QUE VOTEN LAS AG. MINERAS.

25 SON LAS A.G. MINERAS las que deben acordar CONSTITUIR
26 la SONAMI F.G.,y constituirla conforme a sus propios intereses.ESE ES
27 EL ALCANCE Y SENTIDO DE LA RESOLUCION DEL MINISTERIO.-

28 2.o) Además la RESOLUCION referida tiene el efecto de
29 dar a los socios de las ASOCIACIONES GREMIALES MINERAS derecho
30 a voto para adoptar los acuerdos que se reglamentan en los artículos 12-35

ANT.: Presentación de fecha 29 de Octubre de 1991 Sociedad Nacional de Minería Federación Gremial. Ingreso 11.469

MAE.: Formula objeciones a modificación de estatutos.

21 ENE. 1992

SANTIAGO,

DE : MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

A : SR. PRESIDENTE DE LA SOCIEDAD NACIONAL DE MINERIA FEDERACION GREMIAL

Teatinos 20, Piso 3
SANTIAGO

Mediante la presentación indicada en el antecedente se ha depositado en este Ministerio la reforma de estatutos de esa Federación Gremial aprobada en asamblea extraordinaria de fecha 24 de Septiembre de 1991, respecto de la cual se han presentado, además, numerosos reclamos provenientes de asociaciones gremiales mineras afiliadas a la Federación, los cuales se fundan principalmente en el hecho que a dichas asociaciones se les desconoció la calidad de socias de la Federación y el derecho a voto, para los efectos de pronunciarse acerca de la modificación estatutaria.

Al respecto, cúpleme informar que la legislación vigente en materia de entidades gremiales, D.L. 2757 de 1979 y sus modificaciones, entrega a este Ministerio la facultad de formular objeciones a las reformas de estatutos.

En esta virtud y luego de un estudio de los antecedentes recopilados en torno a esta materia, cúpleme formular las siguientes objeciones a la modificación de estatutos acordada con fecha 24 de Septiembre de 1991.

- 1) Se objeta en primer término el hecho que en la aprobación de la modificación, en comento, no participaron las asociaciones gremiales mineras, las cuales según antecedentes que obran en este Ministerio son socias de Sonami y como tales debieron ser citadas para que concurrieran a la asamblea extraordinaria en que se acordó la modificación de estatutos.

La aseveración anterior se basa, entre otros, en el hecho que si se desconoce la calidad de socias de las asociaciones gremiales mineras, sólo cabría concluir que la Sociedad Nacional de Minería no podría haber nacido a la vida del derecho, ni existir actualmente, como una Federación Gremial, toda vez que es requisito esencial para la constitución de una entidad de esta naturaleza el que a ella concurran a lo menos tres asociaciones gremiales, según lo dispone el artículo 29 del D.L. 2757.

Asimismo, si en la actualidad esa entidad no contara con a lo menos tres asociaciones gremiales mineras afiliadas, concurriría a su respecto la causal de cancelación de personalidad jurídica contenida en el artículo 18 N° 2 letra b) D.L. 2757.

Sin perjuicio de lo anterior, en este punto, es preciso tener presente que en el mes de Octubre del año 1989, esa entidad remitió nómina del registro de sus socios y comunicó el número de los mismos, indicando que el total de sus afiliados a esa fecha era de 186, entre los cuales se contaban 34 asociaciones gremiales mineras.

Ahora bien, si por una parte tenemos la exigencia legal que dice relación con el hecho que es esencial que una Federación Gremial esté constituida por a lo menos tres asociaciones gremiales y por otra la circunstancia que la propia Sonami reconoció la calidad de socios de 34 asociaciones gremiales, en la comunicación aludida, sólo cabe concluir que las asociaciones gremiales son socias de la Federación y que en dicha virtud gozan de la plenitud de los derechos que conceden los estatutos, entre los cuales se cuenta el derecho a voto, considerando, además, que no están expresamente exceptuadas de él por las normas estatutarias vigentes al momento de acordarse las reformas motivos de las presentes objeciones y atendido que en esas mismas normas se contempla la obligación correlativa y propia de los socios, del pago de cuotas sociales por parte de las asociaciones gremiales mineras.

En mérito de lo anterior, forzoso es concluir que las asociaciones gremiales mineras deberían haber sido citadas, con derecho a voto, a la asamblea extraordinaria de fecha 24 de Septiembre de 1991, en la cual se acordaron las reformas a los estatutos de la Sociedad Nacional de Minería Federación Gremial.

- 2) En la última parte del artículo 37, de los estatutos, ³⁵ se deberán exceptuar los casos establecidos en los artículos ~~12~~ inciso 2°, 18 N° 1 y 32 inciso 2° del D.L. 2757, por cuanto los acuerdos de asamblea de que tratan dichas normas deben ser adoptados por los afiliados sin distinciones de ninguna especie.
- 3) Se deben indicar las atribuciones de los inspectores de cuentas mencionados en el artículo 35, de los estatutos, en virtud de lo dispuesto por el artículo 7 letra d) del D.L. 2757.
- 4) En el acta de asamblea respectiva, se certifica por el notario que asistieron y votaron 73 socios y según los antecedentes revisados sólo votaron 72.
- 5) En el artículo 2° transitorio, de los estatutos, se señala la distribución de los Consejeros Delegados de los socios contemplados en los artículos 9° y 12° de las normas permanentes, expresando que ellos son 81. Sin embargo, la suma de las cantidades indicadas en la disposición transitoria en comento da como resultado 84.

Las objeciones precedentemente formuladas, deben subsanarse dentro del plazo de 60 días contado desde la recepción del presente oficio, bajo apercibimiento legal.

Saluda atentamente a Ud.

Por Orden del Señor Ministro



RAUL FELLICER NAVARRO
ASESOR JURIDICO
JEFE DIVISION

AMAC/gfe.
21.01.92

DISTRIBUCION

- Sr. Pdte. de Sonami
- Oficina de Partes
- Asesoría Jurídica

REPÚBLICA DE CHILE
MINISTERIO DE ECONOMIA
FOMENTO Y RECONSTRUCCION

ASESORIA JURIDICA

39/92.

ORD.N°

945

ANT. Oficio 353, de 21-01-92, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

MAT. Rectifica oficio del antecedente e informa.

SANTIAGO,

20 FEB. 1992

DE : MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

A : SR. PRESIDENTE DE LA SOCIEDAD NACIONAL DE MINERIA FEDERACION GREMIAL
Teatinos 20, 3° Piso
Santiago

- 1.- Se advierte un error de cita en el N° 2 del oficio de antecedentes, por lo que se procede a subsanarlo, sustituyendo la expresión: "12 inciso 2°", por: "35 inciso 2°", sírvase tener por incorporado al oficio N° 353 de 21 de Enero de 1992, el texto de reemplazo.
- 2.- Se ha recibido en esta Secretaría de Estado una solicitud de reposición - remitida por la Federación Gremial de su presidencia - que incide en el oficio de este Ministerio N° 353, citado. El recurso se fundamenta en el artículo 9° de la ley N° 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

Al respecto se hace presente que aún no se dicta la Ley de Procedimientos sobre Recursos Administrativos, normativa que desarrollará el artículo 9° invocado, fijando los requisitos, plazos y formalidades a los que deberán ceñirse los referidos recursos, entre los cuales se incluirá, por imperativo de la misma Ley Orgánica, el recurso de reposición.

Con todo y dados los criterios y modalidades de relación que aplica el Ministerio con las entidades gremiales, su solicitud merecerá igualmente el estudio atento de sus argumentaciones y se le responderá a la brevedad posible.

Saluda atentamente a Ud.

Por Orden del Sr. Ministro

RPN/1mg.
18.2.92

DISTRIBUCION
Pde.Soc.Rac.Mineria
Federación Gremial
Oficina de Partes
Asesoría Jurídica



RAUL PELLICER NAVARRO
ASESOR JURIDICO
JEFE DIVISION

- c) Respecto de los acuerdos concernientes a la constitución, afiliación, y desafiliación a las federaciones y confederaciones, previstos en el artículo 32 del D.L. 2.757, se debe considerar que, en cuanto dicha disposición entrega la resolución de esos asuntos a la mayoría de las respectivas asociaciones gremiales afiliadas, los socios de las asociaciones gremiales mineras carecerían del derecho a voto; sin perjuicio, ciertamente, del que la Ley les confiere respecto de estas materias en el inciso 2° del artículo mencionado.
- 4.- Por otra parte, el mismo apoderado referido en el punto N° 2 o el Notario certificante, en su caso, deberá subsanar las objeciones planteadas en los puntos 3, 4 y 5 del Oficio Ordinario N° 353, de fecha 21/01/92.

Saluda atentamente a Ud.,

Por Orden del Sr. Ministro



Luis Hevia Boisen
LUIS HEVIA BOISEN
ASESOR JURIDICO
(S)

LHB.
27.3.92

DISTRIBUCION

- Sr. Presidente de Sonami
- Asesoría Jurídica
- Oficina de Partes

ANT. Presentación de fecha 31-01-92 de SONAMI FEDERACION GREMIAL. Ingreso N° 1104.

MAT. Da respuesta a presentación del antecedente.

SANTIAGO, 27 MAR. 1992

DE : MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

A : SR. PRESIDENTE DE LA SOCIEDAD NACIONAL DE MINERIA, FEDERACION GREMIAL
Teatinos 20 - Oficina 33

1.- En relación a su presentación de fecha 31/01/92 manifiesto a Ud. la coincidencia de esta Secretaría de Estado respecto de las principales consideraciones de mérito que esa Federación plantea en relación con la reforma estatutaria, en cuanto significa una modernización del instrumento jurídico que rige a esa entidad gremial.

2.- Con todo, y conforme se le expresara con anterioridad, para el adecuado cumplimiento de las normas legales vigentes se estima procedente que se convoque a una reunión especial de los socios de esa Federación, a la que serían también citadas las Asociaciones Gremiales Mineras, para que esta asamblea en conocimiento de la materia, confirme la expresión de voluntad ya manifestada en la Junta celebrada con fecha 24/09/91.

Para ese efecto, el Presidente de esa entidad y el apoderado designado por dicha Junta para tramitar la aprobación de los estatutos, en ejercicio de su mandato, pueden convocar a la Asamblea antes mencionada.

3.- En cuanto a la solicitud de Sonami, en relación a la objeción N° 2 de nuestro oficio 353, según texto rectificado mediante oficio N° 945-92, se desestima ya que dicha objeción es aplicación de normas legales imperativas, cuyo sentido y alcance se precisa a continuación.

En efecto, el D.L. 2.757 establece materias en que se deben tomar los acuerdos en base al número total de los afiliados o de los miembros de la entidad sin distinciones de ninguna especie; es decir, debe entenderse que todos los afiliados o miembros de la organización tienen derecho a voto en los siguientes casos:

- a) El acuerdo sobre disolución de la federación, regido por el artículo 18 N° 1 del D.L. 2.757, que requiere el voto de la mayoría de los afiliados.
- b) Los acuerdos sobre cuotas extraordinarias, conforme al art. 35 del D.L. 2.757, en cuanto dicha norma establece que el monto y destino de esas cuotas requiere la aprobación de la mayoría absoluta de sus miembros o de sus representantes;

D. Laza

SANTIAGO, Marzo 31 de 1992.

Señor
Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción
Dn. Carlos Ominami Pascual
Santiago

REF.: Solicita aclaración de Res. ORD. 1454

Sr. Ministro:

Por ORD. 1454 de fecha 27 de Marzo de 1992, el Ministerio de Economía da respuesta a presentación de fecha 31 de Enero de 1992 de la Sociedad Nacional de Minería, y después de señalar la coincidencia de esa Secretaría de Estado sobre la modernización contenida en los estatutos aprobados por la Asamblea de Socios de esa Federación, sin la concurrencia de las A.G. Mineras, reitera lo resuelto en la Res. 353 del 22 de Enero de 1992.

Sin embargo Sr. Ministro, en el N°2 de la resolución 1454 del 27 de Marzo de 1992, se contiene una interpretación del ORD. N°353 que constituye de parte de esa Secretaría de Estado, un error que podría tipificar violación a derechos constitucionales: se dice que... "se convoque a una reunión especial de los socios de esa Federación, a la que serían también citadas las A.G. Mineras para que esta asamblea en conocimiento de la materia CONFIRME la expresión de voluntad ya manifestada en la Junta celebrada con fecha 24/09/91".

En primer lugar Sr. Ministro, llama la atención en este pronunciamiento de su Ministerio, que no se reitera lo resuelto por VS. en el Res. 353 de que las A.G. Mineras concurren a ejercer el derecho a voto que les fue negado en la Junta de Socios del 24/09/91. ¿Mantiene el Ministerio la tesis de que las A.G. Mineras deben votar en la nueva Junta?

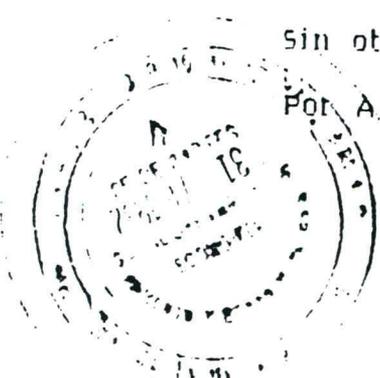
En segundo lugar Sr. Ministro, si se convoca a las A.G. Mineras a la Junta de Socios, y se reconoce a éstas el derecho a voto negado en la Junta del año 1991, ¿cómo puede restringirse la participación de las A.G. Mineras sólo a "confirmar" lo obrado en la Junta anterior, sin reconocerles el derecho a "debatir" sobre la reforma de estatutos?

Los términos usados en la resolución indicada, no son claros, pueden interpretarse en un sentido restringido por lo que, por esta presentación, ruego a VS. precisar, salvo mejor parecer de VS.:

- 1) Si las A.G. Mineras **deben** ser citadas a la Junta de Socios que se pronuncie sobre los estatutos.
- 2) Si las A.G. Mineras **tienen** o no derecho a voto en dicha Junta; y
- 3) Si las A.G. Mineras **tienen** derecho a debatir la reforma de los estatutos, o **sólo** deben concurrir a confirmar o ratificar lo obrado en su nombre.

Sin otro particular, saluda atentamente al Sr. Ministro,

Por A.G. Mineras reclamantes,


Alfonso Fuller Guínez
ALFONSO FULLER GUÍNEZ
Abogado

ASESORIA JURIDICA

1554

ORD.: N° _____/A.J.
ANT.: Presentación de
fecha 31 de Marzo de
1992.
MAT.: Responde.

SANTIAGO,

02 ABR. 1992

DE : MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

A : SR. ALFONSO FULLER GUIÑEZ, ABOGADO
Ahumada N° 370, Of. 607
SANTIAGO

En relación con su presentación del antecedente, en la que solicita algunas aclaraciones al Ordinario N° 1454 de fecha 31 de Marzo de 1992, de este Ministerio, por encargo del Sr. Ministro me permito señalar a Ud. lo siguiente:

- 1) El texto del N° 2 del Ordinario antes referido, hace expresa mención a la citación de las Asociaciones Gremiales Mineras, para su participación en la respectiva reunión especial de los socios de SONAMI Federación Gremial, por lo que estas entidades no podrían sino ser debida y oportunamente avisadas para tal efecto.
- 2) De conformidad con el mismo N° 2 del Ordinario indicado, las Asociaciones Gremiales Mineras integrarán la Asamblea que "en conocimiento de la materia, confirme la expresión de voluntad ya manifestada en la Junta celebrada con fecha 24.09.91".

Lo anterior debe entenderse en el sentido que las Asociaciones Gremiales Mineras tienen derecho a voto en dicha Asamblea.

- 3) Asimismo, las Asociaciones Gremiales Mineras participarán en una Asamblea y, por tanto, en el debate que es propio de un acto de esta naturaleza, y que en el texto transcrito se alude bajo la expresión "en conocimiento de la materia".

Además, y por la misma razón de ser citadas para participar en esta Asamblea, las Asociaciones Gremiales Mineras tendrán derecho a debatir y votar otras mociones que en el

transcurso de la reunión pudieren formularse, y cuya resolución -normalmente- queda entregada a los quórumos que procedan.

Saluda atentamente a Ud.,

Por Orden del Sr. Ministro



Luis Hevia Boisen
ASESOR JURIDICO
SUBROGANTE

LHB/gfe.
31.03.92

DISTRIBUCION:

- Sr. Alfonso Fuller Guiñez
- Asesoría Jurídica
- Oficina de Partes

Sr.
HERNAN GUILOFF IZIKSON
Presidente de SONAMI
PRESENTE

De nuestra consideración:

Las Asociaciones Gremiales Mineras abajo firmantes, vienen en solicitar a UD. y por su intermedio al H. Consejo de la Federación Gremial, la postergación de la Asamblea de Socios convocada para el día 28 de Abril a las 16 horas en la sede de la entidad, en consideración a los siguientes fundamentos:

1*) .- La citación ,en la forma que ha sido redactada, contraviene el sentido y alcance de la Resolución 353 de fecha 21 de Enero de 1992 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que dispuso en su No.1° la participación de las asociaciones gremiales mineras en la "aprobación de la modificación en comento", (de los estatutos), lo que implica la posibilidad real de aprobar o rechazar la reforma de estatutos, y no como se expresa en la convocatoria, "...para que esta asamblea en conocimiento de la materia, "confirme" la expresión de voluntad ya manifestada en la Junta celebrada con fecha 24/09/91".-.

2*) .- Por oficio N°1554, de fecha 02 de Abril de 1992, cuyo copia autorizada adjuntamos, se precisó que, la frase .."para que esta asamblea en conocimiento de la materia confirme la expresión de voluntad ya manifestada en la Junta celebrada con fecha 24.09.91", debe entenderse **"en el sentido que las Asociaciones Gremiales Mineras tienen derecho a voto en dicha Asamblea"**, lo cual significa facultad para deliberar.-

3*) .- Lo antes señalado queda expresamente precisado en el Oficio N° ¹⁵⁵⁴154, al establecer que..."**asimismo las Asociaciones Gremiales Mineras participarán en una Asamblea ,y por tanto, en el debate que es propio de un acto de esta naturaleza, y que en el texto transcrito se alude bajo la expresión "en conocimiento de la materia".-**

4*) .- En consecuencia, la citación mencionada, altera el sentido y alcance de la Resolución 353, que objetó la aprobación de los estatutos sin la participación de las Asociaciones Gremiales Mineras, las que sólo pueden ser llamadas a debatir la aprobación o rechazo de los estatutos y no para sólo confirmarlos.

5*) .- Nos reservamos expresamente el derecho a ejercer las acciones judiciales o administrativas que correspondan.-

Por lo expuesto, solicitamos a UD. se postergue la sesión convocada para el 28 de Abril y se cite a las Asociaciones Gremiales Mineras a conocer del proyecto de estatutos, para el 28 de Mayo de 1992, a las 16 horas.-

Saluda atentamente a UD., por 24 Asocia-

ciones Gremiales Mineras,

Eduardo Lyons G.
Presidente

COMITE NACIONAL DE A.G.MINERAS.-

Jorge Conejeros F.
Secretario

ANALISIS DE LA SITUACION LEGAL DE LAS ASOCIACIONES GREMIALES MINERAS EN LA SOCIEDAD NACIONAL DE MINERIA.

- 1.) .- Desde su fundación, el 26 de Septiembre de 1883, la SOCIEDAD NACIONAL DE MINERIA se estructuró como un organismo gremial de carácter nacional, representativo de las asociaciones mineras locales, y de los socios de dichas asociaciones.
- 2.) .- Después de constituida SONAMI., se permitió el ingreso como socios a personas naturales y jurídicas particularmente empresas medianas y grandes del sector minero;
- 3.) .- A partir de los estatutos del año 1939, las asociaciones gremiales mineras y los socios de ellas, no obstante que conservaron su calidad de socios, vieron disminuidos sus derechos, siendo superadas en el rol de atribuciones por las personas naturales y jurídicas distintas a ellas;
- 4.) .- No obstante lo anterior, las Asociaciones Gremiales Mineras y los socios de las asociaciones gremiales en forma continua e ininterrumpida, continuaron pagando sus cuotas gremiales, siendo las retenciones que Enami efectúa a los productores mineros base del capital con que la SONAMI adquirió el Banco Concepción el año 1986.
- 5.) .- Hay una constante histórica en los estatutos de la SOCIEDAD NACIONAL DE MINERIA: las asociaciones mineras y los socios de las asociaciones mineras han mantenido su calidad de integrantes, aún que no de "socios activos" y a contar de la promulgación del Decreto Ley 2757 del 4 de Julio de 1979, se ha reafirmado el carácter de **federación gremial de asociaciones gremiales mineras, que tiene SONAMI.**
- 6.) .- Sin embargo lo anterior, de 1939 a 1979 las normas estatutarias discriminaron a las asociaciones mineras y a los socios de ésta, no obstante ambos tener la calidad de fundadores de SONAMI., desconociéndoles el derecho a voto, situación que el referido Decreto 2757 de 1979 obligaba a corregir substancialmente, lo que se intentó el 14 de Septiembre de 1983, readecuando los estatutos vigentes a esa fecha, a las normas del Decreto 2757.
- 7.) .- No obstante, en la redacción de los estatutos del año 1983 primó, sin duda, el trato discriminatorio en perjuicio de las asociaciones, ahora, gremiales mineras, siendo así, que en el art. 41 de esos estatutos, se vuelve a desconocer el derecho a voto, en las Asambleas Generales de Socios, a las asociaciones gremiales mineras y a los socios de dichas asociaciones.
- 8.) .- Cabe señalar que en la aprobación de esos estatutos no concurrió la voluntad jurídica de las asociaciones gremiales mineras, y lo que es más grave, no se cumplió cabalmente con la obligación exigida por el art. 29 del Decreto Ley 2757 de 1979 de ser **constituida SONAMI**, por, a lo menos, tres asociaciones gremiales mineras.
- 9.) .- La reorganización de SONAMI el año 1983 que debió haber sido realizada, en un acto de constitución por todas las Asociaciones Gremiales Mineras que formaban parte de SONAMI

(a lo menos desde 1935), además de ser históricamente fundadoras de SONAMI, siendo que la ley (DL 2757) les reconocía ahora, en forma exclusiva, la calidad de **constituyentes** de SONAMI, se realizó con la exclusión de todas las asociaciones gremiales mineras integrantes de SONAMI.

10.º) .- El Ministerio de Economía del año 1983 observó la situación anterior, sin embargo, se conformó con el subterfugio legal utilizado para subsanar la omisión: aceptó que una vez reorganizada SONAMI por personas naturales o jurídicas que no tenían ni tienen la calidad legal de **constituyentes** se afiliaran (acto legal distinto al de **constitución**) tres o cuatro asociaciones gremiales, ninguna de las cuales manifestó expresamente su voluntad jurídica de constituir la Federación Gremial SONAMI, ni menos, conforme a lo prescrito en el art. 32 del Decreto Ley 2757 contó con el acuerdo de sus respectivos asociados adoptado por la mayoría absoluta de sus miembros y en votación secreta, para tales efectos;

11.º) .- El 24 de Septiembre de 1991 se reunió la Junta General Extraordinaria de Socios de Sonami, sin la convocatoria de las Asociaciones Gremiales Mineras y menos de los socios de ellas, y aprobaron la reforma a los estatutos del año 1983, dejándose expresa constancia en el acta de la reunión de dicha Junta, que las Asociación Gremiales Mineras carecían de derecho a voto, no obstante, entre las reformas, se incorporaba como socias activas a las Asociaciones Gremiales Mineras.

12.º) .- De 1979 a 1991 la SOCIEDAD NACIONAL DE MINERIA actuó de hecho sin estar **constituídas** por Asociaciones Gremiales Mineras, es decir, no obstante lo resuelto por el Ministerio de Economía el año 1983, la propia Mesa Directiva de SONAMI daba fe que durante todos esos años faltó en la estructura reglamentaria de SONAMI **el principal requisito de existencia: la voluntad jurídica de las asociaciones gremiales mineras** de constituir SONAMI, ni siquiera tenían derecho a voto en las Juntas Generales de Socios.

13.º) .- Ante lo arbitrario de la situación descrita, algunas Asociaciones Gremiales Mineras reclamaron de los vicios de ilegalidad que presentaban los estatutos aprobados en la sesión del día 24 de Septiembre de 1991 por la Junta General de Socios ante el Ministerio de Economía, para que éste ejerciera las facultades de fiscalización que le reconoce el mencionado Decreto Ley 2757 de 1979.

14.º) .- El Ministerio de Economía por resolución ORD N° 353 de fecha 21 de Enero de 1992, formuló varias **observaciones** a los estatutos, por la principal de ella, recoge la reclamación de algunas Asociaciones Gremiales Mineras y exige la aprobación de los estatutos por las Asociaciones Gremiales Mineras socias de SONAMI, y el restablecimiento del derecho a voto de dichas asociaciones.

15.º) .- Debe destacarse que la Resolución mencionada consigna que, la ausencia de Asociaciones Gremiales Mineras en el rol de socias activas de Sonami, como lo reconoce expresamente la propia SONAMI, desde 1979 a 1991, representaría un vicio de tal entidad, que comprometería la existencia legal de SONAMI, la que no puede nacer a la vida del Derecho, sin la voluntad expresa de las asociaciones gremiales mineras, siendo 34 y no 4 las asociaciones llamadas a manifestar su voluntad de constituir a SONAMI como la **federación gremial de asociaciones gremiales mineras**.

16.º) .- Existe en los dos últimos estatutos de

SONAMI una contradicción legal, fruto del conflicto de intereses entre la ley y la real intención de conferir a las Asociaciones Gremiales Mineras el rol que la ley les reconoce, mientras en el art.1° de los estatutos del año 1983 y 1991 se afirma el carácter de Federación Gremial de Asociaciones Gremiales Mineras que tendría SONAMI, en la sesión de la Junta Extraordinaria de Socios celebrada el 24 de Septiembre de 1991, se deja constancia por el asesor legal de SONAMI que las asociaciones gremiales mineras no han sido nunca socias de SONAMI, lo que demuestra que el principio declarado en el art.1° de los dos últimos estatutos de SONAMI tiene el carácter de de una norma formal, sin contenido real, y por consiguiente, nulo, y siendo así, nula igualmente la constitución de SONAMI.

17.°) .- No debe existir duda alguna en orden a que la intención de las **ASOCIACIONES GREMIALES MINERAS** no es comprometer la existencia legal de ella, sino, que se subsanen los errores y vicios de nulidad absoluta que afecta a SONAMI, y que, conforme a la ley, sean las **34 Asociaciones Gremiales Mineras** que han formado parte de SONAMI durante los últimos diez años, las que expresen en un acto solemne su voluntad jurídica de reorganizar a SONAMI bajo las normas del Decreto Ley 2757, con el carácter de **FEDERACION GREMIAL DE ASOCIACIONES GREMIALES MINERAS**, debiendo aprobar los estatutos de su Federación Gremial en el mismo acto de reconstitución de SONAMI.

COMITE DE ASOCIACIONES GREMIALES MINERAS DEL PAIS

EDUARDO LYONS GUZMAN
PRESIDENTE

JORGE CONEJEROS FLORES
SECRETARIO

MARZO 1992.-.

AFG/afg.

CONVOCATORIA

Por ORD. N° 353 de fecha 21 de Enero de 1992, el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, acogió las reclamaciones deducidas por algunas Asociaciones Gremiales a los estatutos aprobados por la Asamblea Extraordinaria de fecha 24 de Septiembre de 1991, de la Sociedad Nacional de Minería, particularmente por haberse omitido la citación de las Asociaciones Gremiales Mineras a dicha Asamblea y haber negado a dichas Asociaciones Gremiales el derecho a votar sus propios estatutos.

La resolución del Ministerio de Economía ofrece a las Asociaciones Gremiales Mineras **la oportunidad histórica**, de intentar recuperar el pleno ejercicio de sus derechos que la ley les reconoce en la SOCIEDAD NACIONAL DE MINERIA, Federación Gremial y de hacer prevalecer la calidad jurídica de "constituyentes", es decir, únicos entes legales habilitados para dar vida en el Derecho a la FEDERACION GREMIAL SONAMI, calidad intransferible e indelegable, y que de hecho ha sido ejercida por personas naturales o jurídicas que no asumen la naturaleza de "Asociaciones Gremiales Mineras"

Pesa sobre el Sr. Presidente de Sonami, la obligación de subsanar las omisiones y errores incurridos tanto al aprobar los estatutos del año 1983, como, en los estatutos del año 1991 objetados por el Ministerio de Economía. El plazo para contestar las observaciones del Ministerio vence impostergablemente el 21 de Marzo de 1992.-

Debemos señalar que se deberá convocar a una nueva Asamblea General del Socios de SONAMI., ahora, con la asistencia y el reconocimiento del derecho a voto de las **Asociaciones Gremiales Mineras**.

Sin embargo, tal cual se expresa en la resolución del Ministerio de Economía, la marginación de hecho de las **Asociaciones Gremiales Mineras** como socias activas con plenos derechos en SONAMI. introduce un vicio de ilegalidad que compromete la existencia jurídica de SONAMI, la cual sólo puede nacer a la vida del Derecho por el acto de voluntad de tres **Asociaciones Gremiales Mineras** que acuerdan **constituir** dicha Federación Gremial, acto que a contar de 1979 **no ha existido**.-

El problema existente, de orden estatutario, no se resuelve entonces, sólo con el reconocimiento del derecho a voto a las **Asociaciones Gremiales Mineras**, sino que, los vicios y omisiones incurridas, que tienen el carácter de nulidades de orden público, sólo pueden sanearse con la voluntad expresa de las **Asociaciones Gremiales Mineras**, asumiendo su calidad privativa de "constituyentes".

Lo anteriormente expuesto requiere un pronunciamiento mayoritario de las Asociaciones Gremiales Mineras en orden a **reconstituir** SONAMI con el carácter de **Federación Gremial de Asociaciones Gremiales Mineras**, manteniendo la continuidad histórica, jurídica y patrimonial de SONAMI. Para estos efectos deberá adoptarse los siguientes pasos:

1.º) . = Cada **Asociación Gremial** deberá citar a la Asamblea de Socios para que éstos, por mayoría absoluta de los socios en ejercicio, y mediante **votación secreta** acuerden:
a) Reincorporar la A.G. Minera a Sonami, y b) Facultar al Presidente de dicha A.G. Minera para que **reconstituya** SONAMI como Federación Gremial de las **Asociaciones Gremiales Mineras**.

2.º) . = Todas las **Asociaciones Gremiales Mineras** deberán celebrar un Ampliado Nacional, para acordar a) **reconstituir SONAMI** como Federación Gremial, b) **aprobar** el proyecto de estatutos; c) **aprobar las observaciones** del Ministerio de Economía, d) concurrir a la próxima Asamblea de Socios de SONAMI con el proyecto aprobado e invitar a las personas naturales y jurídicas socias de SONAMI que reconozcan dichos estatutos y se **reafilien a SONAMI**.

En las reuniones tanto de cada una de las A.G. Mineras, como, del Ampliado Nacional deberá concurrir un Notario Público.

Lo expuesto se ajusta a lo prevenido en los arts. 3, 29 Inciso 2 y 32 inciso 2 del Decreto 2757 de 1979.

a un Ampliado

1º) Acordar la **reconstitución de SONAMI** como Federación Gremial de las **Asociaciones Gremiales Mineras**, reconociendo la continuidad histórica, jurídica y patrimonial de SONAMI;

2º) **Aprobar** el proyecto de estatutos de SONAMI, **que presente las A.G. Mineras** para el conocimiento del resto de los socios de SONAMI, en la próxima Asamblea General;

3º) Aprobar las **observaciones** del Ministerio de Economía contenidas en la Resolución ORD N°353;

4º) Invitar a las personas naturales y jurídicas a **reafiliarse** a SONAMI, aceptando los estatutos elaborados por las Asociaciones Gremiales Mineras.

La asistencia de esa **Asociación Gremial** y el cumplimiento de los pasos indicados, es un requisito esencial para dar fuerza legal y social al conjunto de Asociaciones Gremiales Mineras, y para poder obtener una solución justa y equitativa al problema reglamentario vigente.

Saluda atentamente a UD.

COMITE DE ASOCIACIONES GREMIALES MINERAS

AFG/afg

SANTIAGO, MARZO 31, 1992.-

SEÑOR:
MINISTRO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION
DN. CARLOS OMINAMI
SANTIAGO.

Sr. Ministro:

Por ORD 1454 de fecha 27 de Marzo de 1992, el Ministerio de Economía da respuesta a presentación de fecha 31 de Enero de 1992 de la Sociedad Nacional de Minería, y después de señalar la coincidencia de esa Secretaría de Estado sobre la modernización contenida en los estatutos aprobados por la Asamblea de Socios de esa Federación, sin la concurrencia de las A.G. Mineras, reitera lo resuelto en la Res. 353 del 22 de Enero de 1992.-

Sin embargo Sr. Ministro, en el N° 2 de la resolución 1454 del 27 de Marzo de 1992, se contiene una interpretación del ORD N° 353 que constituye de parte de esa Secretaría de Estado, un error que podría tipificar violación a derechos constitucionales: se dice que .."se convoque a una reunión especial de los socios de esa Federación, a la que serían también citadas las A.G. Mineras para que esta asamblea en conocimiento de la materia CONFIRME la expresión de voluntad ya manifestada en la Junta celebrada con fecha 24/09/91".-

En primer lugar Sr. Ministro, llama la atención en este pronunciamiento de su Ministerio, que no se reitera lo resuelto por VS. en el Res. 353 de que las A.G. Mineras concurren a ejercer el derecho a voto que les fue negado en la Junta de Socios del 24 / 09/91.- ¿ Mantiene el Ministerio la tesis de que las A.G. Mineras deben votar en la nueva Junta ?.-

También es preciso recordar que las A.G.M., fueron las que siempre solicitaron la modificación de los estatutos, reclamando la falta de modernidad y acorde con los avances que exige hoy la tecnología, sin embargo también era de esperar se le dieran y recuperara sus derechos consagrados en la constitución y en la D.L 2.757, especialmente el artículo 29. No consideramos serio que la Mesa Directiva haya invocado una prescripción para arrebatar los derechos legítimos de la inmensa mayoría de productores, que los hacen aparecer como minoría, en circunstancias que les niegan sus derechos y lo reconocen al mencionar que de darles los derechos que les corresponden a los miembros de las A.G.M. tendrían que hacer las votaciones en el estadio nacional.

En segundo lugar Sr. Ministro, si se convoca a las A.G. Mineras a la Junta de Socios, y se reconoce a éstas el derecho a voto negado en la Junta del año 1991, ¿ cómo puede restringirse la participación de las A.G. Mineras sólo a "confirmar" lo obrado en la Junta anterior, sin reconocerles el derecho a "debatir" sobre la reforma de estatutos ?, si precisamente las reclamaciones son por el motivo, que las A.G.M., están en desacuerdo en en parte de algunos de sus artículos y que conforme a la ley hay que rectificarlos.

Los términos usados en la resolución indicada, no son claros, pueden interpretarse en un sentido restringido por lo que, por esta presentación, ruego a VS. precisar, salvo mejor parecer de VS.:

1°) .- Si las A.G.Mineras **deben** ser citadas a la Junta de Socios para que se pronuncien sobre los estatutos.

2°) .- Si las A.G.Mineras y sus miembros **tienen** o no derecho a voto en dicha Junta; y

3°) .- Si las A.G.Mineras **tienen** derecho a debatir la reforma de los estatutos, o **sólo** deben concurrir a confirmar o ratificar lo obrado en su nombre.-

al Sr.Ministro,

Sin otro particular, saluda atentamente

Por A.G.Mineras reclamantes,

ALFONSO FULLER GUIÑEZ,
Abogado.-

Informa Proyecto de Estatuto de Sonami

Los artículos 1º y 2º, reproducen los actualmente vigentes, no hay observación.

El art. 3º se refiere a los fines de la Sociedad, es similar al 3º vigente, solo que agrega que: "la Sociedad podrá ejecutar toda clase de actos y celebrar toda clase de contratos". Facultad que parece muy amplia y que debe precisarse.

El título II se refiere a los socios, establece que habría dos categorías de socios: activos y honorarios. Los activos podrán ser asociaciones gremiales mineras, otras personas jurídicas y personas naturales. El número de socios será ilimitado.

El art. 6º dispone que los socios de las asociaciones gremiales mineras serán considerados por este mismo hecho socios activos de la sociedad y gozarán de los derechos comunes a sus asociados, SIN MAS EXCEPCIONES QUE LAS CONTEMPLADAS EXPRESAMENTE EN ESTOS ESTATUTOS.

La frase destacada es sólo para las asociaciones gremiales mineras y no para los socios activos personas jurídicas y naturales de que tratan los artículos 9 y 11º del proyecto.

Las asociaciones gremiales mineras, los socios activos, personas jurídicas y los socios activos personas naturales, (art. 7, 10 y 12 del proyecto) estarán representados en el Consejo General por consejeros delegados de acuerdo con lo dispuesto en el art. 19 y en las disposiciones transitorias primera y segunda, respectivamente.

Al respecto, cabe hacer presente que el art. 19, sólo señala las fechas en que se comunicarán los nombres o elegirán los representantes y en las normas transitorias es donde verdaderamente se fija la cantidad de consejeros delegados, por sectores y actividades.

No parece adecuada la fórmula buscada para normar una materia tan importante en esta Sociedad, como es la elección de los consejeros delegados, y menos establecerla en disposiciones transitorias, que como su nombre lo indica deben ser modificadas periódicamente.

El artículo 16 dispone que "la calidad de socio se pierde:

- a) Por fallecimiento o extinción, respectivamente, de la persona natural o jurídica asociada, y
- b) Por renuncia.

El Directorio podrá, por la misma mayoría indicada en el art. 13 y también en sesión citada especialmente al efecto, resolver la suspensión temporal o la separación definitiva de un socio; el afectado podrá apelar de esa resolución al Consejo General más próximo, en cuyo caso el Directorio resolverá si la apelación es en ambos efectos o sólo en lo devolutivo".

"Habría lugar a las medidas de suspensión y separación sólo cuando el socio haya causado grave daño a los intereses de la Sociedad o infringido reiteradamente estos estatutos".

Sobre el particular, cabe señalar lo siguiente:

1. Las causales de pérdida de la calidad de socio no son 2 sino tres:

- a) fallecimiento de la persona natural o extinción de la persona jurídica.
- b) renuncia, y
- c) expulsión.

2. La expulsión si es acordada por el Directorio requiere, a juicio de esta informante, una mayoría de los 2/3 de los miembros en ejercicio, ya que la mayoría establecida en el art. 13, es para el Consejo General.

3. Disponer que la apelación de la expulsión o separación definitiva de un socio puede ser en ambos efectos o sólo en lo devolutivo, en un estatuto de sociedad no tiene sentido; ya que de conformidad con lo establecido en los artículos 191 y 192 del Código de Procedimiento Civil la apelación ante los tribunales de justicia puede ser concedida en ambos efectos (suspensivo y devolutorio) o sólo en el efecto devolutivo, lo cual tiene gran importancia para la tramitación del juicio.

En efecto, el art. 191, dispone "cuando la apelación comprenda los efectos suspensivo y devolutorio a la vez, se suspenderá la jurisdicción del tribunal inferior para seguir conociendo de la causa".

El 192 citado, establece: "Cuando la apelación proceda sólo en el efecto devolutivo, seguirá el tribunal inferior conociendo de la causa hasta su terminación, incluso la ejecución de la sentencia definitiva."

De la simple lectura de las normas transcritas, se desprende la improcedencia de asimilar los conceptos de la apelación en juicio a la apelación de la medida de eliminación de un socio.

TITULO III DEL CONSEJO GENERAL

El artículo 17 establece que el Consejo General de la Sociedad estará integrado por 168 consejeros delegados, 84 representarán a las asociaciones gremiales mineras y los otros 84 a los socios activos de los arts. 9 y 12 del proyecto.

Que las disposiciones transitorias se revisarán cada tres años, en la primera sesión ordinaria que realice el Consejo General después de aquella en que se haya elegido la mesa Directiva y si por cualquier razón una o ambas disposiciones transitorias no se revisan en la oportunidad señalada, la distribución que esté vigente se mantendrá hasta que ella se efectúe.

Finalmente, el art. 17 señala que "las asociaciones gremiales mineras cuyos socios no excedan de 30 no tendrán, en caso alguno, derecho a elegir consejeros delegados".

Al respecto, dable es destacar que por la vía de las disposiciones transitorias se entra a modificar una materia estatutaria sin quorum especial, sin escritura pública, ni registro, depósito y publicación, lo que vulnera lo dispuesto en el art. 37 del texto refundido de las Normas que rigen las Asociaciones Gremiales.

El párrafo final del art. 17 que prohíbe a las asociaciones gremiales de 25 y hasta 30 socios, elegir consejeros delegados, es discriminatoria e improcedente.

En efecto para constituir una asociación gremial minera se requieren a lo menos 25 personas naturales y jurídicas o cuatro personas jurídicas.

Para constituir la Federación Gremial, que actualmente es SONAMI, se requirió tres o más asociaciones gremiales.

A estas asociaciones mineras se le otorga la calidad de socios activos y tienen la obligación de cotizar. Sin embargo si no tienen 31 socios no tienen derecho a elegir a sus representantes.

En consecuencia, se está en presencia de una diferencia arbitraria, que atenta contra la garantía constitucional establecida en el art. 19, Nº 2 de la Carta Fundamental.

El art. 18, establece los siguientes requisitos para ser consejero delegado:

a) Ser socio de la Sociedad a la fecha de la elección o designación, y

b) Haber poseído tal calidad a lo menos durante un año, contado hacia atrás desde esa fecha.

Agregar, que esos requisitos no son aplicables a los que representen a los socios activos personas jurídicas nacionales o extranjeras, diferentes de las asociaciones gremiales mineras, que esten relacionadas

en forma directa o indirecta con la actividad minera que se desarrolla en Chile. Además, las personas a quienes tales requisitos les sean exigibles y no los reunan, podrán de todos modos ser consejeros delegados, siempre que sus nombres se sometan al Consejo General y éste los apruebe.

Dicho artículo es inadmisibles, toda vez que precisa requisitos que no tienen el carácter de generales, ya que no se aplican a los socios personas jurídicas y aún más, pueden eliminarse para determinadas personas. Se les da una situación de privilegio a determinados socios, lo que constituye otra desigualdad evidente entre socios o pares.

El inciso 2º del art. 20 dispone: "En ausencia del Presidente y los Vicepresidentes, presidirá la sesión el consejero delegado que haya detentado por más tiempo esa calidad. Si hubiere varios en esa situación, la presidencia se sorteará entre ellos".

Ahora bien, detentar según el Diccionario de la Real Academia Española, significa: "re tener uno sin derecho lo que manifiestamente no le pertenece". De manera que, en caso de ausencia del Presidente y los Vicepresidentes presidiría el consejo general el consejero delegado que haya retenido sin derecho dicho cargo, por más tiempo. Estimo que no ha sido la intención de expresar ese significado, por lo cual habría que cambiar la fórmula verbal.

El art. 23 del proyecto en estudio, dispone textualmente:

"Podrán asistir a las sesiones del Consejo General, con derecho a voz, los presidentes de las asociaciones gremiales mineras que no sean a la vez consejeros delegados".

La frase final "que no sean a la vez consejeros-delegados" estaría demás, ya que si los presidentes de las asociaciones mineras tienen a su vez la calidad de consejeros delegados, tienen todos los derechos a ser oídos y votar; salvo que se haya pretendido disponer que esta clase de delegados no tiene derecho a voz y menos a voto.

El art. 26 señala las atribuciones del Consejo General, las que conviene analizar con las funciones que se fijan para la Mesa Directiva y el Directorio.

En síntesis el Directorio es el organismo que dirige la Sociedad y resuelve las materias importantes con las más amplias facultades.

La Mesa Directiva solamente propone medidas al Directorio y ejecuta los acuerdos del mismo.

El Consejo General, que en el estatuto vigente es el órgano resolutorio, pasa a ser en el proyecto meramente declarativo.

En este orden de ideas, es preciso señalar que en toda organización deben existir órganos de administración, ejecución y control, con atribuciones perfectamente delimitadas y el número de miembros que lo componen; estos últimos no pueden revestir las distintas calidades, esto es, las mismas personas tienen las distintas atribuciones, como ocurre en la especie con el Directorio y la Mesa Directiva.

Por otra parte, la administración y disposición de los bienes y recursos de la Sociedad no puede estar entregada, sin ningún resguardo, a un Directorio que actúa con las más amplias facultades. Incluso más, el actual estatuto vigente ha sido más cauteloso en esta materia, así, en su artículo trigésimo quinto, dispone que la contratación de empréstitos, la constitución de hipotecas u otros gravámenes sobre todo o parte de los bienes de la Sociedad y la enajenación de los mismos, deberán ser acordados por el Consejo General, en sesión extraordinaria convocada especialmente al efecto, y con el voto de los dos tercios de sus miembros presentes, a lo menos.

En consecuencia y en mérito de lo expuesto, se sugiere un nuevo estudio de esta materia y la reelaboración de los artículos pertinentes (26, 28, 29, 30, etc.).

TITULO V DE LAS ASAMBLEAS DE SOCIOS

El art. 37 inciso 5º, establece que en las asambleas, los socios de las asociaciones gremiales mineras sólo tendrán derecho a voz y no se considerarán para los efectos de aplicar los quórum que se requieran, para la constitución de la reunión de que se trate y para la adopción de acuerdos.

Dicha disposición es atentatoria al legítimo derecho de los socios activos de las asociaciones gremiales mineras a manifestar su voluntad mediante el voto. Se les priva arbitrariamente del normal ejercicio de un derecho inherente a su calidad de socios activos.

Por lo anterior, dicho inciso debe ser eliminado.

TITULO VII OTRAS DISPOSICIONES

Merece observación el art. 43 que se refiere al destino de los bienes, esto es, que en caso de disolución de la Sociedad, éstos pasarán a la Confederación de la Producción y del Comercio; no parece ser lo más adecuado, toda vez que dicha entidad no tiene una relación con los objetivos de la Asociación.

Más acorde con la finalidad podría ser designada una Universidad, el Instituto de Ingenieros de Minas de Chile u otro organismo que, efectivamente, contribuya al desarrollo de la minería en Chile.

Conclusiones y Recomendaciones

1º. Es preciso destacar que las asociaciones gremiales mineras son las que han dado origen a la Sociedad Nacional de Minería Federación Gremial y sin su concurso no tendría existencia legal.

2º. La finalidad esencial de las federaciones es velar por los intereses generales de los sectores que representan.

3º. Se observa en el proyecto analizado una clara discriminación con los socios de las asociaciones gremiales mineras, que no guarda relación, con la importancia que les confieren a estas instituciones las normas que rigen las asociaciones gremiales.

En efecto, el art. 32 del D.L. Nº 2757 de 1979, establece que:

"La constitución, la afiliación y la desafiliación a las cámaras o federaciones y a las confederaciones deberá ser acordada por la mayoría de las respectivas asociaciones gremiales afiliadas.

"El voto de las asociaciones gremiales deberá ser decidido a su vez por la mayoría absoluta de sus respectivos miembros mediante votación secreta".

Se da, entonces, el absurdo que estas asociaciones gremiales mineras que le dan nacimiento a la Federación Gremial, no tengan derecho a votar dentro de la Federación.

4º. Cabe hacer presente, además, que las asociaciones gremiales mineras hacen un aporte del dos por mil, sobre el importe bruto de la liquidación final de minerales y productos.

5º. Los miembros de una sociedad tienen o deben tener iguales derechos y obligaciones, no puede haber socios de primera y segunda clase.

En Chile no hay personas ni grupos privilegiados. En Chile no hay esclavos y el que pise su territorio queda libre. Es la garantía constitucional de igualdad ante la ley, que consagra el art. 19, Nº 2 de la Constitución Política de la República de Chile.

(aportación al fisco público)

6º. El Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción tienen atribuciones para objetar la constitución de una federación si los estatutos no se ajustan a lo prescrito por la ley y respecto de los libros de actas y de la contabilidad, tendrá siempre la facultad inspectiva.

Por lo cual, es perfectamente válido recurrir a esa Secretaría de Estado solicitando el resguardo de los derechos que les confiere la ley. Sin perjuicio de que el ideal sería llegar a un acuerdo, para elaborar un nuevo estatuto justo y de conformidad a la legislación vigente, que de garantías a todos los sectores participantes en las tareas de interés común que es la minería, ya que no hay que olvidar que los hombres pasan y las instituciones quedan.

7º. Finalmente y en el evento de no ser oídos, la Constitución Política de la República de Chile, en su art. 20, estableció el recurso de protección precisamente para aquellos que por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales sufren privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías establecidos en los artículos que dicha norma señala, dentro de los cuales se encuentra el art. 19 Nº 2, "La igualdad ante la ley".



MARIANA BURGOS ROMERO
Abogado

PROBLEMA EN LA SOCIEDAD NACIONAL DE MINERIA,
FEDERACION GREMIAL

1. La Sociedad Nacional de Minería fue fundada el 26 de septiembre de 1883, es decir, tiene 108 años de existencia legal.

2. Su objetivo es promover el desarrollo, progreso y protección de la actividad minera del país y de las conexas a la misma; así mismo, propender a la unidad de los empresarios mineros y a su perfeccionamiento en dicha actividad.

3. Según los Estatutos de 1935, formaban parte de SONAMI todas las Asociaciones Mineras Locales y los miembros de ellas eran, por este mismo hecho miembros de la SONAMI y gozaban de todos los derechos y prerrogativas generales a sus asociados. (Arts. 5º y 6º).

Además, los miembros de dichas Asociaciones eran socios activos (art. 12). En las Juntas Generales "los socios tendrán derecho a un voto, sean personas naturales o jurídicas, siempre que se encuentren al día en el pago de sus cuotas" (art. 41, inciso 2º).

4. Con fecha 14 de septiembre de 1983, se aprueba un nuevo Estatuto de Sonami, reorganizándose como Federación Gremial, de acuerdo al D.L. Nº 2757 de 1979, que estableció las normas que rigen las Asociaciones Gremiales.

El mencionado Estatuto dispone, en los aspectos más relevantes, lo siguiente:

4.1. Forman parte de la SONAMI todas las Asociaciones Gremiales Mineras locales (art. 5º).

4.2. Los miembros de las Asociaciones Gremiales mineras son, por este mismo hecho, miembros de la SONAMI y gozarán de todos los derechos y prerrogativas generales a sus asociados (art. sexto).

4.3. Los socios de las Asociaciones Gremiales Mineras pueden participar en las Juntas Generales Ordinarias o Extraordinarias, pero en ellas sólo tendrán derecho a voz (art. cuadragésimo primero, parte final).

Pues bien, dicho Estatuto no contempló normas especiales para proceder a modificarlo, a los miembros de las Asociaciones Gremiales Mineras les otorga la calidad de socios activos, pero les quita su derecho a votar; de manera que no hay una real y democrática participación de estas Asociaciones.

En consecuencia, estamos frente a un mal Estatuto, pero el aprobado sin la participación y opinión de las Asociaciones Gremiales es aún peor.

5. La Mesa Directiva de SONAMI, propuso la reforma y modernización de los Estatutos como "una antigua aspiración de la generalidad de sus miembros", en su memorandum explicativo, con el que acompañó el proyecto expresó que "las reformas que se proponen buscan solucionar diversos defectos graves que exhiben los Estatutos" Así por ejemplo, "reafirmar el papel fundamental que juegan las Asociaciones Mineras dentro de SONAMI, definiéndolas claramente como socios activos;" y se crea el Directorio de la Sociedad, organismo intermedio entre la Mesa Directiva y el Consejo General, organismo que "se considera fundamental para dar más representación directiva a las Asociaciones y para conducir con agilidad las tareas de la Sociedad."

La declaración de principios anterior, no condice con el articulado del nuevo Estatuto que es una burda mofa a los derechos de las asociaciones gremiales mineras, que le dieron vida y existencia legal a la SONAMI.

En efecto, de acuerdo a los Estatutos recién aprobados sin la participación de Asociaciones Gremiales Mineras, se observan las siguientes irregularidades y arbitrariedades.

5.1. A las Asociaciones Gremiales Mineras y a los socios de éstas se les excluye de la administración y adopción de acuerdos decisivos de la Federación Gremial SONAMI, creada por y para las Asociaciones Gremiales Mineras.

En efecto, el Art. 37, inciso 5°, del proyecto, niega el derecho a votar a los socios de las asociaciones gremiales mineras en las Asambleas Generales de Socios; el Art. 17, inciso final, les impide a las Asociaciones Gremiales Mineras, cuyos socios no excedan de 30 elegir consejeros delegados; los socios de las asociaciones gremiales mineras no participan en la elección del Directorio ni Mesa Directiva y menos pueden formar parte de ella (Art. 27 y 30).

5.2. Sin embargo, puede nombrarse Directores, según estos Estatutos, a personas que no tengan ninguna relación con la minería ni sean socios de SONAMI, Art. 30 inciso 2°, todo ello al arbitrio de unos pocos avasalladores que detentan el poder.

5.3. Aún más, los socios de las Asociaciones Gremiales Mineras, que tienen la categoría de "socios activos" sui-géneris, no votan, no participan, ni deciden nada; pero, están sujetos a las obligaciones comunes de los socios activos y la más importante es pagar sus cuotas. Así, está demostrado que durante décadas y hasta el día de hoy han aceptado un descuento del 4°/oo, (cuatro por mil) en sus liquidaciones de minerales, ya sea a través de Enami y otras casas compradoras de minerales y productos, lo que ha permitido el desenvolvimiento y funcionamiento gremial a SONAMI. Además de cuotas extraordinarias para adquirir diferentes bienes que en muchos casos se han perdido esos diferentes bienes activos de Sonami y los mineros solamente hemos tomado conocimiento de la pérdida total, sin saber si ha sido por mala administración o circunstancias irreversibles. Donde ni siquiera hemos podido opinar o dar alguna idea para salvar esos activos como por ejemplo el 12% del Banco BUF, que teníamos los mineros antes que entrara en liquidación.

En el AÑO 1986 y hasta la actualidad le ha permitido a SONAMI la compra del BANCO CONCEPCION, con aportes extraordinarios y así consta en las liquidaciones de minerales y productos practicadas por la Empresa Nacional de Minería (ENAMI) donde a cada productor se le descuenta el valor correspondiente para ir en abono al anticipo efectuado por Enami a Sonami para la compra y posteriormente para el aumento de Capital. Consta en el acuerdo del Directorio N° 584 de ENAMI.

Lo expuesto vulnera el principio constitucional de igualdad ante la ley, que consagra el art. 19 n°2 de la Constitución Política de la República de Chile.

5.4. El art. 18 del proyecto de Estatutos establece los requisitos para ser elegido consejero delegado y en el mismo artículo dispone que estas exigencias no se aplicarán a los socios activos personas jurídicas nacionales o extranjeras, que no sean asociaciones gremiales mineras y estén relacionadas en forma directa o indirecta con la minería nacional. Además, prescribe que las personas a quienes tales requisitos le sean exigibles y no los reúnan, podrán de todos modos ser consejeros delegados, siempre que sus nombres los apruebe el Consejo General, donde las Asociaciones Gremiales Mineras son minorías.

Lo anterior, es una DISCRIMINACION ARBITRARIA en contra de los socios de las Asociaciones Gremiales Mineras como miembros, queda reflejada la clara intención del manejo avasallador y absoluto de la Mesa Directiva de turno de SONAMI, vale decir por unos pocos

6. En consecuencia, las Asociaciones Gremiales Mineras que dieron vida a la Federación Gremial SONAMI y son sus principales sostenedores económicos, se ven excluidas de la administración y dirección de la misma, situación aberrante en un régimen democrático y si ello ha ocurrido anteriormente, es necesario que ahora se nos escuche y proteja en los legítimos derechos invocados.



ARCHIVO

Ant. 92/13048

CBE. 92/13048

Santiago, 23 de Junio de 1992

Señor
Eduardo Lyon Guzmán
Condell N° 2150
Antofagasta

Estimado señor:

Por encargo de S.E. el Presidente de la República don Patricio Aylwin Azócar, tengo el agrado de acusar recibo de su carta del 26 de mayo último en que dan a conocer sus inquietudes respecto de su participación en SONAMI.

En relación a ello, informo a Ud. que los contenidos de su carta están siendo estudiados y prontamente le haremos saber nuestra opinión al respecto.

Saluda atentamente a Ud.

CARLOS BASCUÑAN EDWARDS
Jefe de Gabinete Presidencial

MARCELO TRIVELLI OYARZUN
Asesor Presidencial

CHC/NRB/nrb

c.c.: Archivo Presidencial



ARCHIVO

Ant. 92/13048

CBE. 92/13048

Santiago, 23 de Junio de 1992

Señor
Eduardo Lyon Guzmán
Condell Nº 2150
Antofagasta

Estimado señor:

Por encargo de S.E. el Presidente de la República don Patricio Aylwin Azócar, tengo el agrado de acusar recibo de su carta del 26 de mayo último en que dan a conocer sus inquietudes respecto de su participación en SONAMI.

En relación a ello, informo a Ud. que los contenidos de su carta están siendo estudiados y prontamente le haremos saber nuestra opinión al respecto.

Saluda atentamente a Ud.

CARLOS BASCUÑAN EDWARDS
Jefe de Gabinete Presidencial

MARCELO TRIVELLI OYARZUN
Asesor Presidencial

CHC/NRB/nrb
c.c.: Archivo Presidencial